

Recurso 196/2018**Resolución 218/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.ª EVA GARRIDO CORREA** contra la Resolución, de 24 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco para la contratación de suministro de monografías para la Biblioteca General” (Expte. 17/AM011), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 20 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 282.



El valor estimado del acuerdo marco asciende a 2.298.723,84 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Resolución del órgano de contratación, de 24 de mayo de 2018, se adjudica el citado acuerdo marco publicándose en el perfil de contratante el 29 de mayo de 2018; previamente, con fecha 25 de mayo de 2018, le fue remitida la notificación de la adjudicación a la persona ahora recurrente desde la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. Con fecha 30 de mayo de 2018, D.^a EVA GARRIDO CORREA presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco citado.

QUINTO. Con fecha 6 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, así como del informe al mismo, del expediente de contratación y del listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Además de lo anterior, el órgano de contratación solicita en su informe el levantamiento de la suspensión automática



del procedimiento de licitación.

SEXO. Con fecha 8 de junio de 2018, la Secretaría de este Tribunal dio traslado de la petición de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento realizada por el órgano de contratación a la recurrente, concediéndole un plazo de dos días para formular alegaciones, sin que se recibieran en el plazo concedido a estos efectos.

Este Tribunal acordó, con fecha 18 de junio de 2018, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación que había sido solicitado por el órgano de contratación.

SÉPTIMO. Con fecha 8 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello, D.^a ROSA ROJAS-MARCOS SANGUINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 14 de enero de 2013, entre la



Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado asciende a 2.298.723,84 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. b) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil



de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la adjudicación fue remitida mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de mayo de 2018 y publicada en el perfil de contratante el 29 de mayo de 2018, sin que conste en el expediente remitido la fecha de recepción de la notificación de adjudicación a la recurrente. En cualquier caso, al haberse presentado el recurso en el órgano de contratación el 30 de mayo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que será analizado en este fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 24 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el acuerdo marco, manifestando que fue excluida de la licitación por un error en su oferta consistente en incluir en el sobre 2 información que debía formar parte de la documentación del sobre 3 de su proposición. En este sentido, presenta recurso especial en materia de contratación para que sea subsanado el error y así poder optar a la adjudicación del acuerdo marco.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación considera, en su informe relativo al recurso presentado, que la oferta de la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación al haber introducido información en el sobre 2 -valorado de acuerdo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor- que se debía incluir en el sobre 3 -objeto de valoración de acuerdo a los criterios de adjudicación de aplicación automática-.

El órgano de contratación manifiesta que la recurrente reconoce que se ha producido el hecho que motiva la exclusión y que simplemente alega en su escrito que se ha producido un error y que presenta el recurso con el objeto de su subsanación. Sobre



la cuestión invoca la Resolución de este Tribunal 82/2018, de 28 de marzo, en la que se afirma: *«El hecho de que la documentación del sobre 3 pueda ser conocida en el momento de valorar las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor implica ya la vulneración del secreto de aquella parte de la proposición que ha de evaluarse con arreglo a criterios automáticos en una fase posterior -artículo 145.2 del TRLCSP- y del artículo 150 del mismo texto legal en cuanto, reiteramos, preserva la objetividad en la valoración como garantía de la igualdad efectiva de trato entre licitadores»*. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de contratación entiende que fue correcta la exclusión de su oferta.

Visto lo alegado por las partes, procede manifestar que en el presente supuesto se parte del hecho no controvertido de que la recurrente no combate el motivo por el que fue excluida su oferta, es decir, acepta haber cometido la infracción que conllevó su exclusión y se limita a afirmar que cometió un mero error *«administrativo»* y que presenta recurso con el objeto de subsanar su oferta.

Sobre esta cuestión, por un lado, es necesario poner de manifiesto que en el presente supuesto nos encontramos ante un error insubsanable por su propia naturaleza, en tanto que, desvelado ya el secreto de las ofertas y conculcado así el artículo 145.2 del TRLCSP, no cabe ya subsanación alguna, puesto que resultan quebrantadas de modo irreparable las garantías de objetividad e imparcialidad que deben regir en el proceso de valoración de las proposiciones y a cuya preservación tiende el artículo 150.2 del TRLCSP.

Por otro, hay que mencionar que el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a EVA GARRIDO CORREA contra la Resolución, de 24 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el acuerdo marco denominado “Acuerdo marco para la contratación de suministro de monografías para la Biblioteca General” (Expte. 17/AM011), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

